INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Noviembre de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: PERTENENCIA N° 00113/15 Demandante: BEATRIZ MARENTES Demandada: CARLOS MARENTES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

No se da tramite a la petición elevada de manera directa por la Demandante BEATRIZA MARENTES, teniendo en cuenta que carece de Derecho de Postulación.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la demandante y remítale copia de la providencia emitida el 8 de Junio de 2.018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 10 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que no existe medida cautelar y la demandada aún no ha sido notificada. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: VERBAL – RESTITUCIÓN Nº 00110/20 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Demandado: SERGIO ANDREY REYES FANDIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 10 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que no existe medida cautelar y la demandada aún no ha sido notificada. Sírvase proveer.

LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: VERBAL – RESTITUCIÓN Nº 00121/20 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Demandado: FELIPE DOMINGUEZ CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: PHANOR WEVER VILLALBA Rad: 25307 31 03 002 2021 00012 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado *dispone:*

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de PHANOR WEVER VILLALBA.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento *Verbal*

Reconocer al Dr.: **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ,** abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez.

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 10 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que no existe medida cautelar y la demandada aún no ha sido notificada. Sírvase proveer.

LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO

Ref: VERBAL – RESTITUCIÓN N° 00012/21 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Demandado: PHANOR WEVER VILLALBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
De: CLAUDIA PULIDO y otros.
CONTRA: HILDA LEAL RODRÍGUEZ y otros.

Rad: 25307 31 03 002 2020 00136 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal REIVINDICATORIO; por *falta de Competencia factor cuantía;* con fundamento en el valor del avalúo catastral del predio del cual se pretende su reivindicación, pues de acuerdo a la documental aportada con el escrito que subsana la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor de dicho avalúo, es por la suma \$10.700.000.oo., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la anualidad 2020, esto es \$131.670.300.oo; por tanto, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, por *competencia*. **Ofíciese**.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE El Juez.

Ref: PROCESO HIPOTECARIO
De: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra: EDER ALEXANDER NARANJO PARDO
Rad: 25307 31 03 002 2021 0013 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de *rechazo;* la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

La parte actora deberá discriminar en forma individual todas y cada una de las cuotas en mora, señaladas en el numeral 3º de los hechos de la demanda, especificando la fecha de exigibilidad, junto con los intereses que se pretenden cobrar, de igual forma del saldo insoluto sobre el capital adeudado.

NOTIFÍQUESE El Juez,